



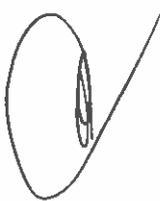
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Nazareth Milagros Gallegos Coaguila  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 1290-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila es titular de la concesión minera "PUZOLANA UNO", código 54-00157-12, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 699671, de estado vigente, respecto al derecho minero "PUZOLANA UNO", desde el 14 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Nazareth Milagros Gallegos Coaguila.
  2. A fojas 04, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la administrada es titular de la concesión minera "PUZOLANA UNO".
  3. A fojas 04 vuelta y 05, corre el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila no ha presentado la DAC por ningún período.
  4. A fojas 06, obra el reporte del REINFO, en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "PUZOLANA
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

UNO", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2019, dicho registro se encontraba vigente.

5. Por Auto Directoral N° 1115-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Nazareth Milagros Gallegos Coaguila, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1290-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Nazareth Milagros Gallegos Coaguila, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe N° 0208-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, a la fecha de emisión del precitado informe, la administrada no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 1115-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila cuenta con código de REINFO N° 699671, de estado vigente, respecto al derecho minero "PUZOLANA UNO" desde el 14 de julio de 2017. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.

7. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

8. En cuanto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 0208-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nazareth Milagros Gallegos Coaguila:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

9. A fojas 09, obra el Oficio N° 0209-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la administrada el Informe N° 0208-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Mediante Auto Directoral N° 0946-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1411-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nazareth Milagros Gallegos Coaguila, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. Por Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, el Director General de Minería advierte que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0208-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Nazareth Milagros Gallegos Coaguila por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a Nazareth Milagros Gallegos Coaguila con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3358858, de fecha 05 de setiembre de 2022, Nazareth Milagros Gallegos Coaguila interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

14. Por Resolución N° 0094-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00864-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de octubre de 2022.
15. Con Escrito N° 3485679, de fecha 16 de abril de 2023, la recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. En la resolución impugnada no se ha aplicado de forma estricta la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, toda vez que se establece que los porcentajes de las multas se determinan sobre la base de 15 UIT, cuando se trata del régimen general (mediana y gran minería).
17. Dicha base no le es aplicable, ya que al 31 de diciembre de 2019 sólo era titular del derecho minero "PUZOLANA UNO" de 216 hectáreas, por lo que no podía ser parte de la mediana o gran minería. En consecuencia, en el caso de autos, se aplicaría supletoriamente la base de 01 UIT para la determinación de la multa.
18. Reconoce en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en la no presentación de la DAC del año 2019, correspondiendo, por tanto, una multa con atenuante. Además, comunica que ha cumplido con presentar dicha DAC.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, que sanciona a Nazareth Milagros Gallegos Coaguila, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

20. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

22. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 5 de RUC.

23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

 **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
-   
  




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

27. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila es titular de la concesión minera "PUZOLANA UNO".
28. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2019, la recurrente es titular de la concesión minera "PUZOLANA UNO" y cuenta con código REINFO N° 699671, respecto de la concesión minera antes mencionada. Consecuentemente, Nazareth Milagros Gallegos Coaguila es titular de actividad minera. Además, se advierte que no ha presentado DAC alguna.
29. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de la concesión minera "PUZOLANA UNO" durante el año 2019 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.
30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
31. Cabe advertir que, mediante Expediente N° 3224572, de fecha 11 de octubre de 2021, la recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2019 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, esto es, el 29 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 5 como último dígito (RUC 10446343195), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Nazareth Milagros Gallegos Coaguila sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
32. En cuanto a lo señalado en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, se debe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, estableciéndose en su anexo los porcentajes establecidos para el régimen general, PPM y PMA. En el caso de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que incumplan con la presentación de la DAC, podrán ser sancionados conforme a la escala de multas correspondiente a PPM o PMA, cuya base es 02 y 01 UIT, respectivamente, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651 y su reglamento.
33. En el presente caso, se tiene que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que la recurrente no contaba



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 379-2023-MINEM-CM**

con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionada bajo el régimen general.

34. Sobre lo indicado en el punto 18 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, no procede aplicar la condición atenuante por reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, ya que dicho reconocimiento debió efectuarse con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no luego de declararse la responsabilidad administrativa y establecerse la multa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nazareth Milagros Gallegos Coaguila contra la Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

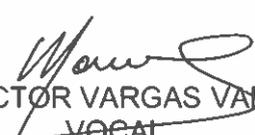
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nazareth Milagros Gallegos Coaguila contra la Resolución Directoral N° 0614-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)